

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **tres de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *** que en la vía **Única Civil**, promovió ***, en contra de la **Sucesión a bienes de ***** por conducto de su albacea y de *** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio, ello atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II de nuestro Código Adjetivo Civil, los cuales disponen, que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, siendo que la parte actora se sometió a ésta autoridad por el hecho de ocurrir entablado su demanda; mientras que la demandada por contestarla, de donde deriva la competencia del suscrito.

III.- La vía Única Civil se declara **procedente**, toda vez que la acción ejercitada no se encuentra sujeta a alguno

de los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo procedente por exclusión la vía indicada.

IV.- En el presente caso, ***, compareció a demandar a la **Sucesión a bienes de ***** y a ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones**:

“A) POR EL PAGO DEL VALOR PREVIO PERITAJE DE LA CONSTRUCCIÓN QUE REALICE CON RECURSOS PROPIOS DE BUENA FE DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 897 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, EN LA SEGUNDA PLANTA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN ***.

B) LOS GASTOS, COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN COMO CONSECUENCIA DEL TRÁMITE DEL JUICIO QUE SE PROMUEVE, POR MALA FE DE MIS AHORA DEMANDADOS LOS C. *** Y C. ***”.

Por su parte, el demandado ***, dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno -*fojas de la cincuenta y seis a la sesenta y uno*-, en donde niega que a la parte actora le asista algún derecho a fin de que pueda reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones que pretende, oponiendo para tal efecto como excepciones y defensas de su parte, la de **prescripción**, la de **falta de personalidad y legitimación de la parte actora** y las de **falta de acción y derecho**.

Finalmente, atendiendo a que la demandada **Sucesión a bienes de *****, omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra pese haber sido debidamente notificada, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo, lo anterior mediante proveído del quince de febrero de dos mil veintiuno -*foja sesenta y seis*-.

Haciéndose la aclaración, de que lo señalado por las partes tanto en la demanda como en la contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

V.- En primer lugar, esta autoridad procede a determinar, acorde a lo narrado por la parte actora, cuál es la acción intentada dentro del presente negocio.

Para lo cual, resulta pertinente la invocación del numeral 2° del Código Procesal de la Materia, el cual dispone:

"Artículo 2.- - La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Sirve de apoyo jurídico a la anterior consideración, la Jurisprudencia de la Novena Época, con Número de Registro: 184550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/16, Página: 881, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.- *El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal construye al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo*

obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho".

Ahora bien, la actora basa su reclamó, bajo el argumento de que el día dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, sus suegros *** e ***, celebraron un contrato de Cesión de Derechos, en virtud del cual, repartieron a varias personas, diferentes áreas del inmueble ubicado en ***, correspondiéndole a sus hijos ***, *** y ***, todos de apellidos ***, la parte del fondo del inmueble con una superficie aproximada de sesenta y ocho metros treinta decímetros cuadrados y, previa autorización de Planeación para la construcción de un segundo piso, reservándose los cedentes el usufructo vitalicio de la propiedad.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en el contrato de cesión de derechos, la actora construyó con recursos propios el segundo piso que le correspondía a sus hijos, sin embargo, afirma, que una vez terminada la construcción, se dispuso a habitarla junto con sus hijos y posterior a estarla habitando durante dos años y medio –entre mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa–, sus suegros *** e ***, así como sus cuñados *** y ***, ambos de apellidos ***, la desalojaron, sacando sus pertenencias y dejándolas en la calle sin permiso alguno aprovechándose de que no se encontraba en la ciudad sin darle indemnización alguna, a pesar que en una de las cláusulas del contrato de referencia, se estableció que los cedentes aceptaban que

construyera en su propiedad un segundo piso, por lo que ciertamente ella erogó todos los gastos para ello.

Independientemente de lo que sucedió después con el inmueble objeto del presente negocio y atendiendo a que el inmueble no admite separación alguna, la misma actora señala en su demanda, que el único derecho exigible es el de reclamar la indemnización correspondiente por la construcción realizada, es decir, no pretende que se le devuelva la posesión de la parte del inmueble que dice construyó.

En ese sentido, atento a lo señalado por la demandante, su acción resulta ser la de **pago de pesos** y no la publiciana o plenaria de la posesión, como erróneamente lo señaló.

VI.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, numeral que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de analizar las excepciones dilatorias, pues de resultar procedente alguna de ellas, imposibilita a éste juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto y como consecuencia dejar a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, el demandado *** al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso entre otras **excepciones**, las siguientes:

A) La de **falta de personalidad y legitimación de la parte actora**, toda vez que la actora no tuvo relación jurídica alguna con el demandado, aunado a que el contrato de cesión

de derechos celebrado el día dos de julio de mil novecientos ochenta y siete no fue celebrado por ella.

Siendo que esta autoridad tiene la obligación de analizar que se cumplan con los presupuestos procesales que tienen el carácter de orden público, en el presente negocio se debe determinar si quien compareció a promover la acción intentada acredita encontrarse legitimado para ello.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

La Tesis Aislada Civil, de la Séptima Época, con Número de Registro: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".- *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además*

de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

La Tesis Aislada Civil, de la Séptima Época, con Número de Registro: 256546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 37 Sexta Parte, Página: 49, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.- *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatio ad causam" y "legitimatio ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los*

tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante”.

En ese orden de ideas, de una lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se desprende que ***, comparece a demandar a efecto de que previo peritaje, se le restituya el valor de la construcción realizada a su cargo sobre la segunda planta del bien inmueble objeto del presente negocio cedida a sus hijos ***, *** y ***, todos de apellidos ***.

Al efecto, resulta conveniente analizar el marco normativo aplicable, para lo cual, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 1°.- El ejercicio de las acciones requiere:

I.- La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;

III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y

IV.- El interés del actor para deducirla”.

“Artículo 24.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, o de hacer o no hacer determinado acto”.

“Artículo 27.- Ninguna acción podrá ejercitarse sino por aquel a quien competen, o por su representante legítimo. No obstante el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan a su deudor, cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y excitado éste para deducirlas,

descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercerán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercerán las acciones pertinentes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita”.

En ese sentido, obra la **documental privada**, consistente en el **contrato de cesión de derechos**, celebrado el día dos de julio de mil novecientos ochenta y siete –foja diecisiete–, en virtud del cual, *** e ***, como propietarios de la finca ***, cedieron su propiedad de la siguiente manera:

La parte del fondo del inmueble a favor de sus nietas *** y ***, hijas de ***, autorizando a éste para que construyera un segundo piso sobre dicha parte;

La parte del frente y previa autorización de Planeación para la construcción de un segundo piso, a favor de ***, *** y ***, todos de apellidos ***; y,

Autorizando a su hijo ***, para que previa autorización de Planeación, construya un tercer piso en la parte del frente.

Reservándose el usufructo vitalicio de la parte del inmueble en el que tenían su hogar.

Por otro lado, en el propio contrato se hizo constar, que ***, madre de ***, *** y ***, todos de apellidos ***, estaba construyendo con recursos propios su casa en el segundo piso, por lo que habría de tomarse en cuenta ese hecho si alguna vez por necesidad o falta de entendimiento entre los que habitaban el inmueble tuvieran que venderlo.

Documental que goza de eficacia probatoria atento a lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto al no haber sido objetada legalmente

en el juicio, máxime que la misma fue ofertada por ambas partes dentro del presente negocio.

Así mismo, existen las **confesionales**, a cargo de *** y de la **Sucesión a bienes de ***** por conducto de su albacea *******, desahogadas durante audiencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno *-fojas de la ochenta y siete a la noventa y dos-*, al tenor de los pliegos de posiciones exhibidos por la parte actora *-fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco respectivamente-*, probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del ordenamiento legal antes invocado, esto al haber sido hechas en juicio por personas capacitadas para obligarse, en pleno conocimiento sin coacción ni violencia y de hechos propios concernientes al negocio, de donde se obtiene que los absolventes únicamente afirmaron conocer a *** *-posiciones primera-*.

Ahora bien, con las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humana** que en términos de los numerales 341 y 352 del Código Procesal Civil del Estado, gozan de valor probatorio a favor de la parte actora, toda vez que es dable afirmar, que dicha persona sí cuenta con la facultad para demandar el pago de pesos que reclama, atendiendo a que con el Contrato de Cesión de Derechos previamente valorado, se acredita la realización de ciertas obras sobre el inmueble ubicado en *******, con dinero propio de la actora *******, resultando **infundada e improcedente** la excepción de falta de legitimación opuesta por el demandado***.

B) La de prescripción, misma que hace consistir en que la acción intentada por la parte actora resulta improcedente, atendiendo al tiempo que ha transcurrido, toda

vez que apegándose al término general establecido por nuestra legislación civil, la accionante tenía únicamente diez años para hacer valer lo que reclama, siendo que el contrato de cesión de derechos en el que funda su acción data del dos de julio de mil novecientos ochenta, además de que afirma la desalojaron del inmueble en mil novecientos noventa, por lo que ciertamente hizo valer su acción fuera de tiempo.

Excepción que resulta **fundada** y **procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente, nuestra legislación sustantiva civil, en esencia, dispone que:

“Artículo 1147.- *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

“Artículo 1148.- *La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”*

“Artículo 1152.- *La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse”.*

“Artículo 1170.- *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.*

“Artículo 1171.- *Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.*

“Artículo 1172.- *La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.*

“Artículo 1173.- *Prescriben en dos años:*

I.- *Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;*

II.- *La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.*

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil y la que nace del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se verificó el acto que da nacimiento a la responsabilidad civil o desde aquel en que se causó el daño por los animales;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos;

VI.- La acción para exigir la devolución de un vale o escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega”.

“Artículo 1174.- *Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal”.*

“Artículo 1175.- *Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo”.*

“Artículo 1176.- *Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su*

administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria”.

De los artículos antes transcritos se colige, en lo que interesa, que la prescripción es una figura jurídica con dos enfoques distintos; con el primero de ellos, se le concibe como un medio para adquirir bienes *-positiva-*, mientras que por el segundo se entiende como una forma de librarse de obligaciones *-negativa-*, siendo que ambas situaciones se verifican por el mero transcurso del tiempo, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas por la ley.

Por otro lado, la propia norma establece el tiempo mínimo que requiere cada supuesto para que pueda operar dicha figura, haciendo un listado de casos en los que se requieren dos y cinco años, e indicando, que fuera de dichas situaciones, lo procedente es que por exclusión, transcurran diez años.

Ahora bien, toda vez que la acción ejercitada no se encuentra prevista por el catálogo de supuestos dado por la propia legislación, la parte actora ciertamente tenía diez años para hacerla valer.

En ese tenor y a fin de demostrar la procedencia de sus excepciones, el demandado ***, ofertó como elementos probatorios los siguientes:

La **documental privada** previamente valorada, consistente en el **contrato de cesión de derechos**, celebrado en fecha dos de julio de mil novecientos ochenta y siete *-foja diecisiete-*, del cual se advierte, que *** e ***, cedieron sus derechos de propiedad respecto del inmueble ubicado en ***, a diferentes personas y en diferentes proporciones, asentándose en el mismo, que ***, como madre de ***, *** y ***, todos de apellidos ***, ciertamente estaba construyendo

con recursos propios su casa en el segundo piso.

Por otro lado, existe la **confesional expresa**, consistente en la que realizó *** al instaurar la demanda generadora del presente negocio, en donde aseveró que el contrato en el que basa su acción en virtud del cual se le autorizó realizara a su cargo las construcciones del segundo piso del inmueble, data del día dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, siendo que dos años y medio después, es decir, en mil novecientos noventa, fue cuando los desalojaron a ella y a sus hijos del mismo, afirmaciones que merecen valor probatorio de conformidad con el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Debido a lo anterior, con las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humana** valoradas en términos de los numerales 341 y 352 de nuestro Código Adjetivo Civil, se benefician los intereses del demandado ***, ello toda vez que del cúmulo probatorio se advierte que la fecha en la que se le autorizó para que realizara con recursos propios las construcciones cuyo valor demanda, corresponde al día dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, aunado a que la actora señala que fue desalojada del inmueble y se le privó del disfrute de las mismas en el año de mil novecientos noventa, siendo que de la nota de presentación de la demanda generadora del presente negocio *-visible a foja seis vuelta-*, se advierte que fue presentada el veintiséis de junio de dos mil veinte, por lo que ciertamente han transcurrido en demasía los diez años establecidos por el plazo genérico en los que se pudo haber hecho valer la acción intentada a fin de que se pudiera exigir el pago de pesos reclamado, atendiendo a que con el simple

pasar del tiempo, el demandado *** se liberó de su obligación al no habersele exigido dentro del tiempo debido.

Lo anterior es así, pues el no ejercicio de la acción dentro del lapso debido se traduce en falta de interés, esto atendiendo a que la actora no se preocupó en el tiempo debido a fin de hacer valer lo conducente, casos para los cuales, la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, sin que esto signifique de alguna manera premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos.

Sirve de apoyo jurídico a la anterior consideración, los siguientes criterios:

La Tesis Aislada Civil de la Décima Época, con número de registro 2015893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Tesis: I.3o.C.290 C (10a.), Página 2234, cuyo epígrafe y texto lo son:

“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO.- *La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también*

ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.

Debido a lo anterior, resulta innecesario el análisis de las demás excepciones interpuestas por ***, así como la valoración del resto del material probatorio ofertado por su parte y como consecuencia, procede absolverlo de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, esto atendiendo a que prescribió el derecho de la parte actora para reclamarle a éste el pago de las prestaciones que pretende, aclarándose, que dicha prescripción **únicamente opera a favor de él**, toda vez que fue el único que la hizo valer.

VII.- Enseguida se procede con el análisis de la acción de **pago de pesos** incoada por la actora ***, resultando conveniente analizar el marco normativo aplicable.

En ese tenor, nuestro Código Civil dispone:

“Artículo 1820.- *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.

“Artículo 1933.- *Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.*

De lo anterior se obtiene la facultad de exigir la entrega o pago de lo debido, siendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado, le corresponde a la parte actora demostrar los elementos constitutivos de su acción y sobre todo, acreditar cuáles fueron las construcciones que realizó y cuyo valor reclama, sin embargo, la parte actora únicamente se limita a señalar que dentro de un contrato de cesión de derechos celebrado en el año de mil novecientos ochenta y siete, se le autorizó y/o facultó para que con recursos propios construyera el segundo piso del inmueble objeto del presente negocio, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo dichas construcciones.

Ahora bien, atendiendo a que como ya quedó asentado, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, empero, los hechos en que sustenta sus pretensiones son omisos en indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cual se llevaron a cabo las supuestas construcciones, por lo cual resulta improcedente su acción.

No pasa inadvertido para ésta autoridad, que la parte actora ofertó diversas pruebas entre las cuales se encuentra la **testimonial**, a cargo de ***, desahogada en audiencia celebrada el día ocho de abril de dos mil veintiuno –*fojas de la ochenta y siete a la noventa y dos*-, en donde el ateste indicó, entre otras cosas, que la actora construyó en la parte de arriba del inmueble objeto del presente negocio, dos cuartos y

un baño –tercer pregunta de las formuladas por el abogado autorizado de la parte actora-, sin embargo, esto no subsana las deficiencias cometidas en el escrito inicial de demanda, aunado a que resulta ser un testigo singular.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 184429, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/229, Página: 994, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. *Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos”.*

Debido a lo anterior, resulta **improcedente la acción** intentada por la parte actora en contra de la **Sucesión a bienes de *****, haciéndose innecesario analizar el resto del material probatorio ofertado y desahogado en autos, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

VIII.- En contexto de lo expuesto y fundado, se declara que procedió la Vía Única Civil.

En ella, la actora ***, omitió acreditar su acción, en tanto que la demandada Sucesión a bienes de ***, omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra y el

demandado ***, acreditó su excepción de prescripción.

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados Sucesión a bienes de *** y ***, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y toda vez que se considera como parte perdedora a la parte actora al haber omitido acreditar su acción, se condena a la actora ***, al pago de los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, únicamente a favor del demandado ***, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

Así mismo, si bien el artículo 128 del ordenamiento legal antes invocado, señala que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, al haberse seguido el juicio en rebeldía por parte de la Sucesión a bienes de ***, es de presuponerse que ésta no realizó erogaciones para su adecuada defensa, por lo que resulta improcedente condenar a la parte actora al pago de gastos y costas a su favor.

Sirve de apoyo jurídico a la anterior consideración, el criterio Jurisprudencial de la Décima Época en materia civil PC.VII. J/4 C (10a.), con número de registro 2007941, emitido por los Plenos de Circuito, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Libro 12, noviembre de 2014, t. II, p. 1287, intitulado como sigue:

“GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o

concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la Vía Única Civil.

Tercero.- En ella, la actora *******, omitió acreditar su

acción, en tanto que la demandada **Sucesión a bienes de *****, omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra y el demandado *******, acreditó su excepción de prescripción.

Cuarto.- Se absuelve a los demandados **Sucesión a bienes de *** y *****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Quinto.- Se condena a la actora *******, al pago de los **gastos y costas** generados con motivo del presente juicio, únicamente a favor del demandado *******, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

Sexto.- Se absuelve a la actora *******, del pago de los **gastos y costas** a favor de la demandada **Sucesión a bienes de *****.

Séptimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Fabiola Morales Romo**, que autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. FABIOLA MORALES ROMO

La presente resolución se publica el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno.-** Conste.- Licenciada Fabiola Morales Romo.

L'ALPR/dads

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0524/2020, dictada en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de veintitrés fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-